

**NUE 209-A-2016 (CO)**

**Ávalos de Quinteros contra Corte Suprema de Justicia**

**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**:San Salvador, a las diez horas con veintitrés minutos del veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis.

***1*. Descripción del caso**

**Jessica del Carmen Ávalos de Quinteros** apeló de la resolución del Oficial de Información de la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP) de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ),** que denegó información consistente en: i) copia de los resultados del informe de auditoría interna Al. 799/2013 y de seguimiento a hallazgo de informativo 225/2011.

La apelante está inconforme con la resolución puesto que se han tachado los nombres de los funcionarios públicos que laboran en el Departamento de Biología Forense del Instituto de Medicina Legal.

Este Instituto admitió el recurso de apelación y se designó al comisionado **Carlos Adolfo Ortega Umaña** para instruir el procedimiento y elaborar un proyecto de resolución.

La **CSJ** rindió el informe de ley por medio de su magistrado presidente, y señaló que considera que la apelación debió ser improcedente porque se le entregó a la peticionaria una versión pública de la información para evitar vulnerar derechos de que gozan en su esfera privada las personas que aparecen en los informes internos de auditoría; por otra parte, se debe tener en consideración el derecho al honor de aquellos que aparecen en el informe. Asimismo, consideran que los informes contienen opiniones y recomendaciones que están en proceso de emitir una acción definitiva, tanto en la Corte de Cuentas de la República, como en la Corte Suprema de Justicia y en algunos casos en la Fiscalía General de la República.

El Pleno del Instituto requirió como prueba, copia certificada de los resultados del informe de auditoría interna AI. 799/2013 y de seguimiento de hallazgo de informativo 225/2011. Estos fueron remitidos por el ente obligado, y resguardados en carácter confidencial por parte de este Instituto mientras no se resuelva el fondo del asunto.

En el desarrollo de la audiencia oral, las partes no aportaron pruebas y ratificaron sus argumentos.

***2*. Análisis del caso**

El análisis jurídico del presente caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** breves consideraciones sobre el Derecho de Acceso a la Información Pública (DAIP) y sus excepciones; **(II)** análisis de la publicidad de los informes de auditoría interna.

**I.** Este Instituto ha resuelto que el DAIP implica que las personas tengan acceso a las fuentes que contienen datos de relevancia pública. La protección constitucional de la búsqueda y obtención de información se proyecta básicamente frente a los poderes públicos –órganos del Estado, sus dependencias, instituciones autónomas, municipalidades– y cualquier entidad, organismo o persona que administre recursos públicos o bienes del Estado o que en general ejecute actos de la Administración, pues existe un principio general de publicidad y transparencia de las actuaciones del Estado y gestión de fondos públicos.

La LAIP es el instrumento legal que desarrolla los fines, principios y mecanismos para salvaguardar el derecho a solicitar y a recibir información generada, administrada o en poder de las instituciones públicas o cualquier otra entidad o persona que administre recursos públicos o, en su caso, a que se indique la institución o la autoridad a la cual debe requerirse la información.

De conformidad con los principios de dicha normativa, la información pública debe suministrarse al requirente de manera oportuna, transparente, en igualdad de condiciones y mediante procedimientos rápidos, sencillos y expeditos.

Asentado el principio general de libre acceso a la información, las causas que podrían limitarlo deben ser objeto de un pronunciamiento fundado y singular. No puede haber negativas o restricciones genéricas, sino solo referidas a casos concretos y a necesidades puntuales. Dicho de otro modo, la negativa genérica, injustificada o arbitraria al DAIP significará un incumplimiento o un abuso de los deberes del cargo por parte del funcionario que así se pronuncie o actúe.

En efecto, la LAIP establece supuestos de restricción justificada a la información pública, los cuales incluyen información en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal en razón de un interés público general, y bajo *circunstancias muy precisas y delimitadas*. Existen circunstancias en las que los entes obligados pueden brindar versiones públicas de la información, estas consisten en el mecanismo por medio del cual se tacha o si omite cierta información que se presume se trata de información reservada o confidencial.

Para el caso en comento el ente obligado proporcionó versión pública de la información, omitiendo el nombre de los servidores públicos que aparecen en la auditoría interna. A continuación, resulta oportuno verificar la publicidad o no de los informes de auditoría.

**II.** La **CSJ** manifiesta, en síntesis, que sus auditorías internas constituye insumos de procedimientos administrativos en curso, por lo que reserva el nombre de los servidores públicos que aparecen en las mismas, dado que esto podría garantizar la eficacia de los resultados de procedimientos. Por lo anterior, el ente obligado considera que satisface el derecho de acceso a la información pública al proporcionar versión pública de los informes.

La auditoría interna es aquella unidad creada dentro de las entidades y organismos del sector público, con un presupuesto superior a los cinco millones de colones (US $571, 428.571)[[1]](#footnote-1), que está dotada de independencia funcional y cuya labor es realizar auditorías financieras y operacionales a las diferentes unidades que componen los entes públicos, mediante un plan anual por cada ejercicio fiscal que debe enviarse a la Corte de Cuentas de la República.

Es así que, la auditoría interna elabora un informe donde detalla el examen que realizó de forma objetiva, independiente, imparcial, sistemática y profesional, de las actividades financieras, administrativas y operativas ya ejecutadas por las entidades y organismos del sector público, especificando las observaciones y hallazgos de auditoría, si los hubiere. Dichos hallazgos contienen no solo errores e irregularidades, sino también el funcionamiento del control interno, el sistema de información y, posiblemente, la información sobre la propensión de la administración al control y sobre la competencia del personal[[2]](#footnote-2).

Así, el informe de auditoría no determina si existen responsabilidades de los servidores públicos, solo indica las disconformidades encontradas en la auditoría realizada y mientras no se demuestre lo contrario en el Juicio de Cuentas, las personas involucradas tienen la presunción de que sus actuaciones se realizaron de forma correcta y en cumplimiento de las leyes y de la Constitución, según los arts. 52 de la LCCR; 11 y 12 de la Constitución.

Lo anterior, siempre y cuando se realice una auditoría externa o examen especial por la Corte de Cuentas de la República, cuyo informe final es público, criterio dado por este Instituto en diferentes precedentes.

Una vez determinada la publicidad de los informes de auditoría, resulta pertinente verificar si es válido que los entes obligados omitan los nombres de los servidores públicos que han sido señalados en dicho documento.

Para el caso en comento la **CSJ** pretende justificar que el revelar los nombres de los servidores públicos contenidos en los informes de auditoría pueda vulnerar su derecho al honor; sin embargo, esto no es válidos debido a que dicho informe final contiene la decisión del auditor interno sobre las observaciones.

Este Instituto ha sido enfático en señalar que no existe violación al derecho al honor de los posibles señalados, ya que en todo el procedimiento de auditoría deben garantizarse todos los mecanismos de defensa sobre los hallazgos u observaciones encontradas, para que el ente examinado justifique sus actuaciones y desvanezca dichos señalamientos. Es más, la publicación de dicha información no implica una condena automática, todo lo contrario, podría dar paso a un procedimiento administrativo en el que se respeten todas las garantías correspondientes y que, incluso, podría resultar en una falta de responsabilidad administrativa y patrimonial.

Existe una gran cantidad de precedentes emitidos por este Instituto en el que se ha establecido que el nombre de los servidores públicos es información pública, puesto que ello supone mayor control de la ciudadanía sobre la labor que se realizan en el servicio público. En consecuencia, dado que el informe de auditoría es una manifestación de control sobre la gestión pública, no existe argumento alguno que justifique la denegatoria del nombre.

Por lo tanto, el argumento sostenido por la **CSJ** para entregar versión pública de los informes de auditoría, no debe primar sobre la publicidad de los actos administrativos reglados y discrecionales de la administración pública, indispensable para el control efectivo de los ciudadanos y para promover la eficacia y la eficiencia en la gestión administrativa y de los recursos del Estado.

En consecuencia, es dable afirmar que divulgar en versión pública los informes en análisis genera un perjuicio al DAIP derivado de una interpretación restrictiva, basada en posibilidades poco razonables, suficientemente desvanecidas con las anteriores argumentaciones, por lo que debe ordenarse su desclasificación y se ordena su entrega íntegra.

***3*. Decisión del caso**

 **Por tanto**, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y Arts. 6 y 18 de la Cn.; 52 Inc. 3º, 58 letras a., b. y d.; 94, 96 letra b., y 102 de la LAIP; 79 y 80 del Reglamento de la LAIP, este Instituto **resuelve**:

**a) Revocar**la resolución pronunciada por el Oficial de Información de la **Corte Suprema de Justicia (CSJ)**, el 5 de julio de 2016.

**b) Ordenar** ala **CSJ** que, por medio de su titular, dentro del **plazo de tres días hábiles** contados a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución,proporcione la información íntegra consistente i) copia de los resultados del informe de auditoría interna Al. 799/2013 y de seguimiento a hallazgo de informativo 225/2011.

**c) Ordenar** ala **CSJ** que, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento del plazo anterior, remita a este Instituto un informe de cumplimiento en el que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: fiscalización@iaip.gob.sv.

**d) Remitir** el presente expediente a la Unidad de Fiscalización de este Instituto para que verifique el cumplimiento de esta resolución.

**e) Publíquese** esta resolución, oportunamente.

**Notifíquese**

JCAMPOS---------CHSEGOVIA-------------ILEGIBLE--------------ILEGIBLE----------PRONUNCIADA POR LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN““““““““““““““““““““““““““RUBRICADAS””””””””””””””””””””””””””””

**PRONUNCIADA POR LA COMISIONADA Y LOS COMISIONADOS QUE LA SUSCRIBEN**

CG

1. Art. 34 LCCR [↑](#footnote-ref-1)
2. Cfr. Manual de Auditoria Gubernamental, emitido por la Corte de Cuentas de la República de El Salvador, pp. 28. [↑](#footnote-ref-2)